



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADALBERTO BONILLA BARRIOS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RAD. 2016-0085**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de hoy treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia de veintiuno (21) de septiembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

EMMANUEL REINALDO REYES SIERRA, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada y reconocida como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con C.C.No. 65.705.671 y Tarjeta profesional No. 154.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien presento memorial de sustitución otorgado por la doctora SIERRA SOSSA para que actué en la presente audiencia, En tal sentido se le reconoce para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

MARTHA ROCIO ANGARITA ORTEGA Curador del señor **ADALBERTO BONILLA BARRIOS**

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Procede el Despacho a indicar que dará continuación a la audiencia iniciada el pasado 21 de septiembre, reanudándose en esta etapa, en atención a que se recibieron los documentos solicitados en dicha audiencia. Así las cosas, se toma atenta nota que, a través de oficio 4651 del 28



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

de septiembre de 2017, el señor secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué allegó certificación de la existencia del proceso de Interdicción Judicial radicado bajo el No.73-001-31-10-004-2015-00634-00, promovido en favor del Interdicto ADALBERTO BONILLA BARRIOS con C.C. No. 93.359.843 de Ibagué (ver folios 351 a 356), en igual sentido, se advierte que la parte demandante no sufragó los gastos relacionado con la prueba que reposa en la Procuraduría Judicial 216; no obstante, a pesar que no allegaron en su totalidad los documentos solicitados consideramos que con los que reposan en el expediente es posible establecer aspectos pendientes.

En este orden se tiene que, la señora MARTHA ROCIO ANGARITA ORTEGA actuando a través de apoderado judicial formuló medio de control contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el objeto de obtener la nulidad parcial de los actos administrativos Nos. 73086 del 09 de octubre de 2014 expedido por la Junta Medica Laboral del Ejercito Nacional y, TML 15-2-520 MDNNSG – TML – 41.1 del 04 de septiembre de 2015, expedido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía mediante los cuales se calificó indebidamente la pérdida de la capacidad laboral del señor ADALBERTO BONILLA BARRIOS y, como consecuencia de dicha declaración se declaren como enfermedades profesionales las patologías diagnosticada en los conceptos médicos allí referenciados, se corrija el yerro cometido al calificar las lesiones e indemnización en simple literal “A” y en vez de este, se determine la calificación en el Literal “B” del artículo 37 del decreto 1796 de 2000, así como que se liquiden con base en artículo 88 del Decreto 094 de 1989 y se paguen los valores dejados de percibir por concepto de indemnización por lesiones y que hacen parte de la diferencia entre liquidar el literal “A” y el literal “B” del artículo 37 del Decreto 1796 de 2000 (fls. 169 a 194 C. 1).

Conforme los documentos obrantes en el plenario es evidente que el titular del derecho es el señor ADALBERTO BONILLA BARRIOS; no obstante, evidencia el Despacho que mediante auto **del 23 de febrero de 2016**, el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Ibagué designó a la señora MARTHA ROCIO ANGARITA ORTEGA como curador provisional. Ver folio 5 y 6

Sin embargo, de la lectura de la constancia de no acuerdo expedida por el Procurador 216 Judicial I en lo administrativo, denota el despacho que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de diciembre de 2015, figurando como convocante la señora MARTA ROCIO ANGARITA ORTEGA, es decir, mucho tiempo antes de que ella fuera nombrada como curadora provisional, lo cual llama la atención por cuanto si bien es cierto la demanda de Interdicción Judicial por discapacidad mental fue presentada el 4 de diciembre de 2015, lo cierto es que solo hasta el 23 de febrero de 2016, fue nombrada como curador – representante del demandante, es decir, es a partir de este momento que legalmente ostenta la representación del señor Bonilla Barrios y por tanto puede ejecutar en su nombre y representación todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernen.

En el presente asunto, la señora Marta Rocio Angarita Ortega actuando en representación del señor Adalberto Bonilla Barrios presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 18 de diciembre de 2015, la audiencia de conciliación se efectuó el 9 de febrero de 2016 y, el acta de no acuerdo se expidió el 16 del mismo mes y año; es decir, todas las actuaciones desplegadas ante la Procuraduría se efectuaron sin que hubiera sido designada como curadora, pues



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no bastaba la presentación de la demanda de interdicción Judicial sino que para poder actuar en su nombre y representación debía estar facultada legalmente para hacerlo, esto es, que hubiera estado designada o nombrada por el Juez competente, a decir, el Juez de Familia.

Ahora bien, señala el artículo 161 del CPACA, que la presentación de la demanda debe de contener ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra: ...” 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”.

Es claro entonces que, en el presente asunto no se agotó requisito de procedibilidad pues como se indicó en precedencia su designación se produjo con posterioridad a la ocurrencia del agotamiento de requisito de procedibilidad, lo que conlleva a señalar que era indebida la representación, razón por la que al no haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad es claro que no es posible proseguir con el presente medio de control, máxime si se tiene en cuenta que dicha irregularidad ocurrió antes de ser designada la señora Angarita Ortega como Curadora y cuando para la LEY el señor Adalberto Bonilla Barrios era plenamente capaz. Por lo tanto, el despacho declarara la nulidad de todo lo actuado en los términos del artículo 133 numeral 4º del Código General del Proceso

Así las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, resuelve:

Primero: Rechazar de plano el presente medio de control instaurado por la señora MARTHA ROCIO ANGARITA ORTEGA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

La presente decisión se notifica en estrados. Se le corre traslado de la decisión al apoderado de la parte demandante quien indica: **inicia al minuto 9.58** efectivamente el señor Adalberto Bonilla aparentemente estaba en condiciones y la Ley solo concede 4 meses para interponer el medio de control, pero no había tiempo para presentar el proceso de interdicción por esta razón se inició el proceso de interdicción y posteriormente se presentó la solicitud porque si se esperara hasta el trámite del Juzgado de familia por los términos se veía abocado a una caducidad ... por lo que interpone **RECURSO DE APELACION** solicito se dé... Termina al minuto **11.49**

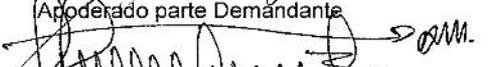
Se le corre traslado de la decisión al apoderado de la parte demandada quien indica: **CONFORME CON LA DECISION. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Por ser procedente se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION** en el efecto suspensivo, en virtud del acceso a la administración de justicia se ordena que por secretaria se remita el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para que surta el recurso de apelación interpuesto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las 4. 16 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EMANUEL REINALDO REYES SIERRA
Apoderado parte Demandante
 → O.M.
LEYDI CONSTANZA GUTIERREZ MONJE
Apoderado parte demandada


MARTHA ROCÍO ANGARITA ORTEGA


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario